

# OPINIÓN JURÍDICA

---

Silao de la Victoria, Guanajuato. **27 de abril de 2022.**

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se proponen **reformas al artículo 46 y adición del artículo 22 BIS, a la de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato**, se señala lo siguiente:

## MARCO LEGAL

**ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica.** El 24 de marzo de 2022, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

**SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal.** Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

**TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal.** Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 13, celebrada el 30 de marzo de la presente anualidad, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual ***opinión jurídica***.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 16, celebrada el 27 de abril de 2022, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre

la iniciativa de **reformas al artículo 46 y adición del artículo 22 BIS, a la de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

### **-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-**

#### **En cuanto a la propuesta de reforma, en lo general:**

En el ámbito internacional, el derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos que se encuentra reconocido en múltiples instrumentos y tratados internacionales<sup>1</sup>.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), es la institución más importante entre los organismos de las Naciones Unidas para crear acuerdos internacionales en la materia. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha establecido una pauta al señalar la definición de salud como estado de completo y alto bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades, enfatizando, su carácter de derecho fundamental de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

---

<sup>1</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconoce el derecho a la salud, estableciendo una serie de criterios mínimos y resaltando la obligación de los Estados parte, para asegurar la plena efectividad del derecho.

Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24.1 expresa el reconocimiento, por parte de los Estado miembros, del derecho a la salud de los niños y niñas, estableciendo a su vez, una serie de obligaciones por parte de los primeros.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada acorde a los recursos públicos que lo permitan.

Finalmente, la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Carta menciona como objetivo a alcanzar la defensa del potencial humano mediante el desarrollo y uso de conocimientos de la ciencia médica;

Al respecto, en el ámbito nacional, la salud se encuentra establecida como un bien jurídicamente tutelado. En el plano jurídico, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Estableciendo en el mismo, la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73<sup>2</sup> de esta Constitución.

En consecuencia, se considera que la iniciativa en análisis se manifiesta en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4º de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando la más amplia protección al derecho a la salud.

Indudablemente, existe evidencia empírica respecto a la relación entre la salud de la población y el desarrollo social, humano y económico de un país. Es por ello que el estado debe otorgar garantías para su protección. En el ámbito local, la normatividad contempla licencias<sup>3</sup> para los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, previo dictamen y vigilancia médica.

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 73, I a XV [...]

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. [...]

<sup>3</sup> Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Artículo 111.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos. [...]

No obstante, resulta imperativo establecer estrategias de **carácter preventivo** en materia de salud, tal y como lo señala la presente iniciativa, por ello es que se considera pertinente establecer los mecanismos de coordinación necesarios para aproximar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, como son: actividad física, alimentación correcta, cáncer cervicouterino, cáncer de mama, cardio metabólicas, estilo de vida saludable, entre otros, a los centros de trabajo correspondientes a fin de continuar realizando acciones que contribuyan en el cumplimiento del derecho a la protección de la salud, y con ello, establecer un sistema de monitoreo y seguimiento preventivo de padecimientos los cual permita prevenir y brindar atención a los mismos.

**En cuanto a la propuesta de reforma, en lo particular:**

En el ánimo de clarificar el texto, respetuosamente se recomienda la siguiente redacción:

Artículo 22 BIS. Los Trabajadores del Estado y de los ayuntamientos tendrán derecho a un día de licencia con goce de sueldo al año, para someterse a la realización de exámenes médicos preventivos. **En cuyo caso deberán justificarlo mediante la presentación del** certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Artículo 46. Son obligaciones de los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 2 de esta ley:

[...]

XII. Otorgar a los trabajadores del Estado y de los ayuntamientos, un día de licencia al año, con goce integro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos preventivos. **Para justificar esta licencia**, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Finalmente, a efecto de que sean establecidos los mecanismos de prevención y sea garantizado en todo momento el acceso a los mismos, ya sea de forma gratuita o en una institución privada, según le convenga más a los servidores públicos, se propone integrar a la reforma un artículo 22 TER, o en su defecto, un segundo párrafo al artículo 22 BIS, que establezca la obligatoriedad de las dependencias a suscribir convenios con instituciones públicas y privadas a efecto de cumplir con este mecanismo de prevención. El cual se propone con la siguiente redacción:

22 TER. El Estado, los Municipios, los entes autónomos y en general todas las entidades señaladas en el artículo 1 de la presente Ley, de manera conjunta o separada, suscribirán acuerdos con instituciones públicas y privadas para efecto de garantizar el fácil acceso a los exámenes médicos preventivos señalados en el artículo anterior.